



**GOBIERNO
FEDERAL**



“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

ELABORACIÓN DE UNA PROPUESTA DE INICIATIVA DE REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO

Consultor: Zamir Andrés Fajardo Morales¹

¹ El suscrito consultor desea agradecer los aportes de María Elisa Franco Martín del Campo y Claudia Liliana Fajardo Morales quienes contribuyeron de manera decidida con la consolidación de la fundamentación teórica de esta propuesta.

I. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS PARA LA PROPUESTA DE UN REGLAMENTO TIPO DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

El derecho a la igualdad en México

El punto de partida de nuestra propuesta Reglamento Municipal tipo es hacer explícito que el tema de Igualdad entre Mujeres y Hombres es parte de un tema de mayor extensión: los derechos humanos. Los derechos humanos en la actualidad operan como una materia de gran relevancia en el sistema jurídico mexicano. Hoy el párrafo 1° del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) adopta un criterio de constitucionalización² de los derechos humanos, determinando que éstos pueden estar reconocidos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte.

En este sentido, para la efectiva garantía de los derechos humanos de las mujeres y específicamente de su derecho a la igualdad y a una vida libre de discriminación, consideraremos que la CPEUM³ y el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) y la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y

² Tal criterio se confirma con el cambio del *nomen iuris* del Capítulo I, del Título Primero, de la CPEUM que a partir del 11 de junio de 2011 se denomina “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, superando la anterior formulación (“*De las Garantías Individuales*”).

³ El artículo 4 de la CPEUM establece una cláusula general de igualdad entre Mujeres y Hombres en los siguientes términos: “*El varón y la mujer son iguales ante la ley*”. Así mismo, el artículo 1, párrafo 5° establece una cláusula general de prohibición de la discriminación señalando:

“*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*” (subrayas agregadas).



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Hombres del Estado de Jalisco (LEIMHEJ), constituyen los instrumentos jurídicos centrales⁴ para delimitar el marco normativo de referencia del Reglamento Municipal propuesto⁵.

El poder Judicial de la Federación ha desarrollado importantes criterios de interpretación sobre el contenido y alcance del derecho a la igualdad en el país. Una de las premisas fundamentales de las que ha partido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es que la igualdad en la CPEUM “constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”⁶.

Como se puede observar el máximo tribunal constitucional mexicano ha establecido como parte del contenido del derecho a la igualdad dos dimensiones claramente determinables: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. Así mismo, la SCJN precisó que en el contexto del derecho a la igualdad subyace necesariamente la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los

⁴ No debe perderse de vista que la interpretación de todos los derechos humanos, inclusive el de las Mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, debe respetar los principios de interpretación conforme y *pro personae*, según lo establecido en el párrafo 2° del artículo 1o. de la CPEUM que en su tenor literal señala:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

⁵ Metodológicamente es muy importante precisar que una propuesta de reglamento “tipo” como la que se presenta en este documento tiene por propósito ofrecer un panorama jurídico amplio para que, atendiendo a sus propias realidades fácticas y jurídicas, cada Ayuntamiento pueda discutir y adoptar su reglamento municipal en la materia.

⁶ Tesis 1a./J. 55/2006, Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, localizable en la Novena Época, Septiembre de 2006. Posteriormente la Segunda Sala de la SCJN señaló que “para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de **igualdad** es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”. Ver, Tesis aislada, 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, pág. 448. Ver también, Tesis aislada, 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXII, noviembre de 2005, pág. 40.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

desiguales, de donde explicita que en ocasiones el trato diferente está vedado (discriminación), mientras que en otros está permitido o incluso es obligatorio. En este segundo supuesto se inscriben la propuesta principal que desarrollaremos en este reglamento tipo respecto de las políticas públicas y presupuestos con perspectiva de derechos humanos y de género.

Respecto de los alcances de la igualdad jurídica de la mujer y el hombre prevista en el artículo 4o., párrafo 1° de la CPEUM, la Suprema Corte ha determinado que dicha norma se introdujo *"como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias"*⁷.

Así mismo, la Corte ha precisado que el principio de no discriminación implica *"el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra"*⁸.

Además de las normas constitucionales analizadas (artículos 1o. y 4o.) y del desarrollo jurisprudencial de éstas, es importante referir la existencia de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

⁷ Tesis aislada, 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXVI, julio de 2007, pág. 262.

⁸ Tesis aislada, 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, pág. 639.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Discriminación (LFPED), la cual define a la discriminación como *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*⁹. Esta Ley señala en sus artículos segundo y tercero que corresponde al Estado promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad de las personas; por lo que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país; en esta labor también deberán participar **todos los órdenes de Gobierno** e inclusive los particulares.

En esta relación inescindible de los principios de igualdad y no discriminación que hemos venido delineando se debe recordar que el artículo 6 de la LGIMH señala que *“[l]a igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”*.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

Es muy importante precisar que a la luz de la reforma constitucional al artículo 1o. de la CPEUM publicada en el DOF del 10 de junio de 2011, las normas de los tratados internacionales (de los que México es Parte) que reconocen derechos humanos hacen parte del marco jurídico constitucional mexicano. Al igual que en el derecho interno mexicano, en el DIDH los principios de igualdad y no discriminación se encuentran inescindiblemente vinculados y han sido reconocidos en los tratados internacionales como complementarios, sin perjuicio de lo cual, cada uno de estos principios tiene su contenido y alcances propios.

⁹ Artículo 4.-

La igualdad de las personas es uno de los principios fundamentales del DIDH¹⁰, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) ha señalado “*que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico*”¹¹.

De acuerdo con la Corte Interamericana la igualdad se debe entender como una característica esencial de la persona que se desprende de su dignidad humana, frente a la que son incompatibles como extremos opuestos los privilegios y la discriminación¹²; en este sentido, la discriminación se refiere a toda exclusión o restricción que carece de una justificación objetiva y razonable, y que implica un detrimento de los derechos humanos¹³.

En el DIDH se encuentran absolutamente prohibidos los tratos discriminatorios por motivos de edad, género, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro carácter, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, preferencias sexuales, situación económica, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Lo anterior se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹⁴, Declaración Americana de los Derechos

¹⁰ O’Donell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pág. 915.

¹¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

Que una norma sea de *ius cogens* implica que es norma imperativa del derecho internacional, esto es, que tiene la máxima jerarquía normativa y los Estados no pueden desconocerla bajo ningún supuesto. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa que una norma imperativa del derecho internacional (norma de *ius cogens*) es aquella “*aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario*”.

¹² Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, *op. cit.*, párr. 87; y Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 *op. cit.*, párr. 84.

¹⁴ Artículos 1 y 2.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

y Deberes del Hombre (DADDH)¹⁵, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁶, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁷, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁸, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁹, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)²⁰, Convención sobre los Derechos del Niño²¹, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²², y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²³. Asimismo, en el Derecho Internacional del Trabajo se ha reconocido el principio de igualdad y no discriminación, por ejemplo en el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la igualdad de remuneración y en el Convenio 111 de la OIT acerca de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

O'Donnell señala que el Estado no solamente tiene el deber negativo de no discriminar, sino que tiene a su cargo la obligación positiva de proteger a todas las personas contra la discriminación²⁴ y recuerda el criterio del Comité de Derechos Humanos que señala que *"todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*²⁵.

¹⁵ Preámbulo y artículo II.

¹⁶ Artículos 2.1, 3 y 26.

¹⁷ Artículo 2.2.

¹⁸ Artículos 1.1 y 24.

¹⁹ Artículo 1.1.

²⁰ Artículo 1.

²¹ Artículo 2.

²² Artículos 2 y 4.1

²³ Artículo I.2.

²⁴ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2004, *op. cit.*, pág. 923.

²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, párr. 1.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Por su parte, la Corte IDH ha establecido en la Opinión Consultiva 18 que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la CADH y el principio de igualdad y no discriminación²⁶. En jurisprudencia contante la Corte IDH ha establecido una diferencia entre los artículos 1.1 y 24 (Igualdad ante la Ley), indicando que el artículo 1.1 incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la Convención Americana, sino a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación²⁷.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destacado que es obligación de los Estados "*crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados*"²⁸. En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer con inclusión de sus causas y consecuencias ha precisado que las estructuras y los factores de discriminación, incluyen las desigualdades estructurales e institucionales²⁹.

Los derechos humanos de las mujeres

Como quedó sustentado, el derecho a la igualdad tiene un contenido amplio que se relaciona inescindiblemente con el derecho a la no discriminación. Uno y otro son normas torales del derecho constitucional mexicano y a la vez normas imperativas del Derecho Internacional Público. En este

²⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 *op. cit.*, párr. 85.

²⁷ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 103; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 199.

²⁸ CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, 2011, párr. 135.

²⁹ ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, "acknowledging the structural aspects and factors of discrimination, which include structural and institutional inequalities", Informe de 2011.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

contexto quedó establecido que la discriminación es una distinción *de jure* o *de facto* que carece de una justificación objetiva y razonable y que afecta el ejercicio de determinados derechos humanos. Por ello, en el análisis del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres es muy importante identificar aquéllos derechos humanos que han sido especialmente desarrollados tanto en el derecho interno como en el DIDH³⁰ respecto de las mujeres, como mecanismo para superar la discriminación histórica que como grupo han tenido que soportar.

El desarrollo de los derechos humanos se ha ido construyendo *"a partir de necesidades y demandas planteadas por la humanidad, como una forma de garantizar que los seres humanos nos desarrollemos plenamente en todos los campos de nuestra vida y podamos vivir en igualdad, libertad y dignidad con otras personas. Es decir, son nuestra garantía para alcanzar una vida mejor"*³¹. De esta manera el nacimiento y desarrollo de los derechos humanos en el ámbito internacional ha significado un acontecimiento de suma importancia para toda la humanidad, sin embargo los derechos humanos no han implicado necesariamente que las necesidades, preocupaciones y experiencias de las mujeres formen parte de la teoría y la práctica de éstos. Lo anterior considerando que *"[a]l ser creados tomando como parámetro o modelo de la humanidad al hombre varón, los derechos humanos excluyeron a las mujeres y no tomaron en cuenta sus circunstancias específicas"*³². En este sentido muchas mujeres y hombres han realizado importantes esfuerzos con el fin de que los derechos de las mujeres sean reconocidos y que la violación de éstos se considere una violación a los derechos humanos. Así en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), surge el reconocimiento explícito de la comunidad internacional de los derechos humanos de las mujeres, así como la obligación de los Estados de protegerlos y promoverlos: *"los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales"*. En este escenario *"[s]in duda, los derechos humanos son una importante herramienta*

³⁰ Anexo a este propuesta se presenta un cuadro comparativo de derechos de las mujeres en relación al desarrollo normativo establecido en la CEDAW, en la Convención de Belem do Pará y en la LGIMH.

³¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos Humanos de las mujeres*, IIDH, San José de Costa Rica, 2008, pág. 9.

³² *Ídem*, pág. 16.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

*teórica y política para enmarcar las necesidades y demandas más sentidas por las mujeres y para contribuir a la eliminación de la discriminación en contra de ellas*³³.

En el DIDH hay diversos instrumentos internacionales que toman como punto de partida la discriminación y la violencia histórica contra las mujeres, los más relevantes son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Protocolo Facultativo de la CEDAW, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Otros instrumentos internacionales que abordan de manera específica derechos humanos de las mujeres en el Sistema de Naciones Unidas son los siguientes: la Declaración y Programa de Acción de Viena, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer), Declaración del Milenio, Objetivos de Desarrollo de la ONU para el Milenio, Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer, la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer, la Observación General N° 4 sobre derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos del Comité de Derechos Humanos, la Observación General N° 18 sobre no discriminación del Comité de Derechos Humanos, la Observación General N° 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres del Comité de Derechos Humanos, la Observación General N° 16 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales del Comité de

³³ *Ídem*, pág. 18.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Derechos Humanos; asimismo todos los casos resueltos por el Comité de la CEDAW, y los casos de los otros Comités del Sistema de Naciones Unidas en los que se desarrollen derechos humanos de las mujeres.

Mientras que en el Sistema Interamericano, además de la Convención de Belém do Pará, se cuenta con los siguientes instrumentos internacionales que reconocen de manera específica derechos de mujeres: Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer, Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001), Consenso de México (Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe), y Consenso de Quito (Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe); así como los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los que se desarrollan de manera específica derechos de las mujeres: Informe de la CIDH sobre la condición de la mujer en las Américas, Informe actualizado sobre la labor de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Informe sobre acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, Informe el camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, Informe el trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, Informe acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, Informe acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Informe sobre estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos desarrollo y aplicación, Informe de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. Asimismo los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado y aplicado la Convención Belém do Pará: Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, principalmente.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Este amplio *corpus iuris* se refiere con el propósito de describir el nivel de desarrollo de los derechos humanos de las Mujeres en el DIDH y en concreto para dimensionar adecuadamente el derecho a la no discriminación, que como vimos, es una distinción *de jure* o *de facto* que carece de una justificación objetiva y razonable y **afecta el ejercicio de determinados derechos humanos de las mujeres**³⁴.

Específicamente la CEDAW es el tratado internacional que tiene por objeto y fin la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres mediante el combate a la discriminación contra ellas. La CEDAW fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y representa “la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres porque es el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres explícita o implícitamente al prohibir todas las formas de discriminación por razones de sexo”³⁵; si bien es cierto que diversos tratados internacionales anteriores habían reconocido el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, también lo es que no han sido suficientes para eliminar la discriminación contra las mujeres³⁶.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)³⁷ señala que la CEDAW y la Convención Belém do Pará son tratados internacionales de enorme relevancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres debido a las siguientes razones:

³⁴ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en su artículo 5 define el define los derechos humanos de las mujeres como “los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia”.

³⁵ FACIO, Alda, *La carta magna de todas las mujeres*, pág. 1, versión electrónica <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/La%20carta%20magna%20de%20todas%20las%20mujeres.pdf> (vi: 23 de octubre de 2012).

³⁶ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos Humanos de las mujeres*, 2008, *op. cit.*, pág. 27.

³⁷ *Ídem*, pág. 21.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

- ✓ Reconocen como principios fundamentales la igualdad, la libertad, la dignidad y el derecho a vivir en paz, entre otros, reafirmando la universalidad de los derechos humanos.
- ✓ Contienen derechos humanos que pertenecen a todas las mujeres por igual. Por ejemplo, la CEDAW establece un amplio abanico de derechos entre los que podemos destacar la educación, la salud, la participación política, al trabajo, los derechos sexuales y reproductivos, entre otros; mientras que la Convención Belém do Pará desarrolla su contenido en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho que de manera específica no se encuentra reconocido en la CEDAW. Por lo que estas dos convenciones son complementarias y brindan un amplio margen de protección de los derechos humanos de las mujeres.
- ✓ Reconocen que las mujeres históricamente han sido víctimas de violencia y discriminación que las ha afectado en el efectivo goce y disfrute de sus derechos humanos.
- ✓ Establece los derechos de las mujeres como derechos humanos.
- ✓ Representan importantes instrumentos para la defensa de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito jurídico interno (a nivel municipal, inclusive) como en el internacional.
- ✓ Exigen a los Estados (entiéndase para el caso mexicano los tres niveles de gobierno) que incorporen en su actuación una perspectiva de género que haga posible crear condiciones de vida adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

El derecho a la no discriminación tiene una relación de correspondencia material con el derecho a una vida libre de violencia. De manera que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y a su vez la discriminación contra ellas es una forma de violencia.

Como vimos, la CEDAW no establece expresamente la relación entre discriminación y violencia contra las mujeres, sin embargo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas³⁸ en su Recomendación General N° 19 estableció que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”³⁹, de suerte que existe una “estrecha relación entre la

³⁸ En el artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones.

³⁹ ONU, Comité CEDAW, Recomendación General N° 19, *La violencia contra la mujer*, párrafo 1.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos^[40] y las libertades fundamentales⁴¹. En este orden de ideas, dicho Comité entiende por violencia contra la mujer "la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia"⁴².

La Relatora de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias ha señalado, respecto al estrecho vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres, que *"gender-based violence as a form of discrimination against women has become increasingly visible and acknowledged internationally. Despite normative standards having been set, the reality is that violence against women remains a global epidemic, which is further complicated when considering multiple and intersecting forms of discrimination"*⁴³. En este mismo sentido, la Relatora recuerda que uno de los principios del desarrollo de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres es que este tema se aborda como una cuestión de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres⁴⁴.

⁴⁰ El artículo 3 de la CEDAW establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas pertinentes para asegurar en todas las esferas de la vida de la mujer, política, social, económica y cultural, su pleno desarrollo, lo anterior para garantizar a todas las mujeres el ejercicio y goce de todos sus derechos humanos. Por su parte, el artículo 24 establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos que ésta reconoce.

⁴¹ Ídem, párrafo 4.

⁴² Ídem, párrafo 6.

⁴³ ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Informe de 2011, *op. cit.*

Traducción libre: la violencia de género como una forma de discriminación contra las mujeres es cada vez más visible y reconocida internacionalmente. A pesar de los estándares normativos que se han ajustado, la realidad es que la violencia contra las mujeres continúa siendo una epidemia mundial, que se vuelve un tema más complicado cuando se consideran las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación.

⁴⁴ ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Informe de 2011, *op. cit.* "The United Nations discourse regarding violence against women hinges on three principles: first, violence against women and girls is addressed as a matter of equality and non-discrimination between women and men; second, multiple and intersecting forms of discrimination are recognized



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

La referida relación inescindible entre violencia y discriminación ha sido denominada por la Relatora de las Naciones Unidas como “*enfoque integral*”. Considerando este enfoque integral debemos precisar que en el análisis del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres la definición de las políticas públicas y presupuestos municipales con perspectiva de derechos humanos y de género requiere una interpretación sistemática del marco normativo que regula el principio de igualdad y no discriminación, de manera armónica con las normas que regulan el tema de la violencia contra las mujeres.

En este orden de ideas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará), de la que el Estado mexicano en parte, es la primera Convención en el mundo que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y que establece expresamente que la violencia contra las mujeres en una violación a los derechos humanos⁴⁵.

El artículo primero de la Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Mientras que el artículo 2 establece los tipos y modalidades de esta violencia y los ámbitos de la vida en los que dicha violencia ocurre⁴⁶. Como confirmación del “*enfoque integral*”, el contenido del artículo 6 de la

as increasing the risk that some women will experience targeted, compounded or structural discrimination; and third, the interdependence of human rights is reflected in efforts such as those that seek to address the causes of violence against women related to the civil, cultural, economic, political and social spheres”.

⁴⁵ En el preámbulo de la Convención Belém do Pará afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y por tanto limita a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos; asimismo se califica a la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Para un análisis más detallado de este punto ver, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos Humanos de las mujeres*, IIDH, San José de Costa Rica, 2008, pág. 71.

⁴⁶ Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

Convención Belém do Pará establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros el derecho de la mujer a estar libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Sobre este último punto la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres ha hecho un aporte de gran relevancia al señalar que *“Violence violates the equality and non-discrimination rights of women and girls in ways that are contingent on women’s material conditions, individual attributes and social locations. A holistic approach for the elimination of all forms of violence against all women therefore requires systematic discrimination and marginalization to be addressed (...) the elimination of violence requires holistic measures that address both inter-gender and intra-gender inequality and discrimination. The holistic approach requires rights to be treated as universal, interdependent and indivisible; situating violence on a continuum that spans interpersonal and structural violence; accounting for both individual and structural discrimination, including structural and institutional inequalities; and analyzing social and/or economic hierarchies among women, and between women and men, i.e. both intra- and inter-gender”*⁴⁷.

En este mismo sentido es importante destacar que *“[l]as decisiones de fondo de la CIDH sobre el tema de violencia contra las mujeres han impulsado un desarrollo jurídico significativo sobre varios temas, como el vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación”*⁴⁸.

-
- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
 - b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
 - c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

⁴⁷ ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, Informe de 2011, *op. cit.*, párr. 19 y 20.

⁴⁸ CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, 2011, *op. cit.*, párr. 20.



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Fundamentos teóricos y normativos del Reglamento tipo

Según lo establecido por el artículo 40 de la CPEUM. “[e]s *voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*”. Asimismo, el artículo 115 de la CPEUM establece que “[l]os *Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre [...]*”.

Es de esta manera que el diseño del Estado-Nación mexicano (en adelante el Estado mexicano) reconoce tres diferentes órdenes de gobierno: la Federación, las Entidades Federativas (31 Estados y el Distrito Federal) y los Municipios libres. En este orden de ideas, es importante recordar que para el Estado de Jalisco, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal (LGAPMEJ) regula la estructura, competencias, funciones y obligaciones de los Municipios. En su artículo 2o. define el Municipio libre como “*un nivel de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios*”.

Como punto de partida debemos precisar que a la luz del párrafo 3° del artículo 1o. de la CPEUM “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”. De esta manera queda claro que, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las autoridades del Estado mexicano, en los tres órdenes de gobierno, tienen a su cargo las referidas obligaciones en materia de derechos humanos, incluyendo obviamente los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia. De esta suerte, partimos de la premisa de que, que por mandato constitucional, los Municipios tienen a su cargo la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”. En este contexto, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco (LEIMHEJ), en tanto ley que regula diversas materias relacionadas con el derecho humano a



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

la igualdad, debe interpretarse y analizarse bajo la óptica de los derechos humanos, tanto desde el régimen jurídico constitucional como desde el internacional que los reconoce y regula.

La potestad reglamentaria en materia de derechos humanos en el Municipio

El Municipio es la base fundamental de la Administración Pública y por ende es el principal espacio en el que el Estado mexicano debe ocuparse de cumplir con sus obligaciones de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*.

Fix Zamudio nos recuerda que, para Fernández Ruiz⁴⁹, puede considerarse el Municipio como una persona de derecho público compuesta por un grupo social humano (interrelacionado por razones de vecindad) que está asentado de manera permanente en un territorio dado y que cuenta con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico específico, con el fin de mantener el orden público y prestar los servicios indispensables para satisfacer las necesidades más elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas requeridas por la comunidad.

De esta definición debemos destacar que tanto la expresión de orden público⁵⁰ como la de necesidades elementales [básicas] tienen una relación directa con los derechos humanos.

⁴⁹ Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios Públicos Municipales*, México, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pág. 22 y ss [Prólogo del Dr. Héctor Fix Zamudio]. Disponible en <http://www.inap.org.mx/portal/images/RAP/34%20servicios%20pblicos%20municipales.pdf>.

⁵⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el concepto de *orden público* “hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones, sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”. Ver, Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 64 y ss. De otro lado, los Principios de Siracusa, señalan que la expresión *orden público* se puede definir como “el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad o el conjunto de principios en que se basa dicha sociedad. El respeto de los derechos humanos es parte del orden público”. Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de limitación y derogación del PIDCP. Adoptados por la Conferencia celebrada en Siracusa, Italia, del 30 de abril al 4 de mayo de 1984.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

En este sentido, el artículo 37, fracción X de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece la obligación de los Ayuntamientos de “*dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos*”. Lo que confirma una relación inescindible entre orden público y derechos humanos también en el ámbito local jalisciense.

Pérez Hernández⁵¹, por su parte nos recuerda que

En el municipio, es indispensable contribuir con una convivencia proactiva y enriquecida con proyectos compartidos y solidarios, entre todos y cada uno de los integrantes de la población, con el afán de encontrar y promover el bien común con un sentido humanista.

Este bien común con sentido humanista del que habla Pérez Hernández es sin duda, uno de los elementos básicos para dimensionar adecuadamente la relación del municipio con la plena vigencia de los Derechos Humanos.

La potestad regulatoria de los Municipios en materia de derechos humanos encuentra su principal sustento en el artículo 115, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere facultad a los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (énfasis agregado). El artículo 77, fracción II, de la Constitución del Estado de Jalisco establece como facultad de los Ayuntamientos de los Municipios la de aprobar **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece que los Ayuntamientos pueden expedir **los reglamentos**, circulares y

⁵¹ Pérez Hernández, José Francisco Pedro, *Génesis del municipio*, México, Multidisciplina, Revista de la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, núm. 7, 2010, pp. 85. Disponible en http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acatlan.unam.mx%2Fmultidisciplina%2Ffile_download%2F87%2Fmulti-2010-09-07.pdf&ei=xlagUJT4KMqj2QXcnYDYDg&usq=AFQjCNFi_Q57sFrtg0CZtlS CXwZTWB6qXw.

disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

De la CPEUM, la Constitución del Estado de Jalisco y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco se deriva la facultad de los Municipios para emitir reglamentos, por lo que la adopción de un Reglamento Municipal de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Jalisco se encuentra dentro de las competencias constitucionales y legales del Ayuntamiento del Municipio.

La LGIMH establece en su artículo 7 que los tres órdenes de gobierno (Federación, Entidades Federativas y Municipios) ejercerán sus atribuciones en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres “*de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma [LGIMH] y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno*”. Por su parte el artículo 13 de la LGIMH establece que es obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de los mandatos contenidos en dicha ley.

El artículo 16 *ejúsdem* establece:

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

En tanto que la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco (LEIMHEJ) establece:

Artículo 10. Los municipios podrán adoptar los términos establecidos en la presente Ley, procurando observar lo siguiente:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley; y
- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

En suma, además de las normas de la CPEUM y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) aplicables, partimos de la premisa de que el marco jurídico de referencia directa que orienta el alcance de la reglamentación de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco está condensado en el párrafo 3° del artículo 1 de la CPEUM, el artículo 16 de la LGIMH y el artículo 10 de la LEIMHEJ⁵². Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que utilizaremos como elementos centrales para la definición del contenido y alcance de la

⁵² Consideramos que no debe ser indiferente al lector de esta propuesta el hecho de que hay una disconformidad entre la Norma Constitucional, la Federal y la Estatal respecto del alcance obligatorio, o no, de la participación de los Municipios en la garantía de la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Así, el párrafo 3° del artículo 1 de la CPEUM impone una obligación a todas las autoridades (incluyendo evidentemente a los Municipios), en el ámbito de sus competencias; en tanto que la LGIMH, en su artículo 16, establece un mandato en el que determina lo que le **corresponde** hacer a los municipios, lo que, interpretado de manera armónica con el artículo 1, párrafo 3°, de la CPEUM, implica que es obligatorio para los municipios desarrollar lo establecido en el referido artículo 16 de la LGIMH. Por su parte el artículo 10 de la LEIMHEJ establece una potestad ("*Los municipios **podrán***") respecto de la adopción de las medidas establecidas en la Ley del Estado de Jalisco. Sin duda que esta evidente disconformidad entre las normas de la CPEUM, de la LGIMH y de la LEIMHEJ respecto de cómo asumen el rol de las autoridades municipales, no sólo implica una distinción entre los operadores deónticos utilizados por cada texto (facultad u obligación) sino que implica reconocer que el mandato constitucional del artículo 1, párrafo 3° de la CPEUM debe tener un efecto útil.

El nuevo paradigma constitucional de protección de las personas, resultante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, implica que las contradicciones normativas no deban ser resueltas usando los tradicionales criterios de jerarquía temporalidad y especialidad; en su lugar, el principio de interpretación conforme y el principio *pro personae* cobran especial relevancia al momento de interpretar el alcance de las normas, para nuestro caso las contenidas en la LGIMH y la LEIMHEJ.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

propuesta de Reglamento otras normas como son la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado⁵³ (LGAPMEJ), entre otras.

Al respecto, para determinar la estructura del modelo de *Reglamento Municipal*, seguiremos lo establecido en el artículo 44 de LGAPMEJ que establece el contenido que deben tener los diferentes ordenamientos municipales⁵⁴, al señalar:

Artículo 44. Los ordenamientos municipales deben señalar por lo menos:

- I. Materia que regulan;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Objeto y fines;
- IV. Atribuciones de las autoridades, mismas que no deben exceder de las previstas por las disposiciones legales aplicables;
- V. Derechos y obligaciones de los administrados;
- VI. Faltas e infracciones;
- VII. Sanciones; y
- VIII. Vigencia.

Sin embargo, considerando la especial relevancia de la materia a reglamentar, el establecimiento de un acápite inicial de principios generales de interpretación del reglamento desde el marco jurídico constitucional e internacional de los derechos humanos será imprescindible; lo anterior sin perjuicio de un acápite de normas específicas sobre presupuestos y políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y de género.

⁵³ Por ejemplo, la propuesta de creación de un consejo consultivo municipal para la igualdad entre mujeres y hombres parte del artículo 38, fracción VIII de esta Ley. Dicha norma establece como facultad de los Ayuntamientos fomentar la participación ciudadana y vecinal a través de los mecanismos y figuras que para tal efecto establezcan en sus ordenamientos municipales. En este sentido el artículo 38 bis de la citada ley señala que los Ayuntamientos pueden conformar consejos consultivos ciudadanos, para que apoyen y asesoren a la autoridad municipal en las áreas que para tal efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos.

⁵⁴ A efectos de esta LGAPEJ son ordenamientos municipales, según su artículo 40, los bandos de policía y gobierno y **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Ordenamientos municipales y perspectiva de género

Sin perjuicio de las menciones previas a los artículos 1o. y 4o. de la CPEUM es importante recordar que la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la perspectiva de género es *"una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones"*. En este mismo sentido la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) contempla que la perspectiva de género es un *"concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género"*.

Además de estas definiciones legales, desde la doctrina podemos encontrar más elementos que permitan entender lo que es la perspectiva de género, por ejemplo el INMUJERES plantea que *"[c]uando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género, permite entonces entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de*



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

*los hombres y las relaciones que se dan entre ambos*⁵⁵. Siguiendo a la OACNUDH, consideramos que la perspectiva de género va más allá de la identificación de las necesidades diferenciadas entre hombres y mujeres, y que además de esto busca hacer evidentes las necesidades específicas que tienen las mujeres por su propia condición de mujeres⁵⁶.

Por otro lado, podemos entender la perspectiva de derechos humanos como una categoría de análisis y metodología que permite identificar los mecanismos, metas y herramientas que permitan garantizar la dignidad humana, es decir, que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos a través de medidas y acciones de carácter transversal⁵⁷.

En este análisis consideramos que los dos ejes rectores para la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la igualdad y no discriminación, son la inclusión de la perspectiva de género y la perspectiva de derechos humanos en las actuaciones de todas las autoridades estatales, entre las que se encuentran las autoridades municipales.

Sin duda que existe una estrecha relación entre la perspectiva de género y la perspectiva de derechos humanos⁵⁸, al respecto la OACNUDH sostiene que *“los procesos para adoptar y hacer transversales la perspectiva de género y la de derechos humanos (...) se refuerzan y complementan mutuamente, ya que su objetivo común y último es el disfrute universal de todos los derechos*

⁵⁵ Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Glosario de Género, Versión electrónica disponible en <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/programas/prevencion-de-la-trata-de-personas/glosario>.

⁵⁶ La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), junto con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y otras instituciones han propuesto recientemente un modelo de análisis de los Derechos Humanos y las correlativas obligaciones del Estado respecto de la consolidación de Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. *Cfr.* Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *et al*, *Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, México, 2010, pág. 32.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 20.

⁵⁸ Como se señaló antes, partimos de la premisa de que los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

*humanos bajo condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Así, la meta de un proceso de transversalización de la perspectiva de derechos humanos y la de género es que éstos estén diseñados tomando en cuenta los estándares internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos, incluyendo los derechos de las mujeres y de otros grupos en situación de discriminación y/o exclusión*⁵⁹.

Lo anterior nos permite afirmar que la incorporación de la perspectiva de derechos humanos y de la perspectiva de género en las actuaciones de las autoridades municipales resulta indispensable para cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y específicamente el derecho a la igualdad y no discriminación; lo anterior considerando que ambas perspectivas son categorías de análisis que hacen posible entender las metas y mecanismos para hacer del derecho a la igualdad una realidad vívida para todas las mujeres.

En este sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) establece en el artículo 7 que “[l]a Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno”. Asimismo este ordenamiento jurídico establece en su artículo 13 que “[l]as autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan”.

En lo que se refiere al marco jurídico del Estado de Jalisco, el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece como obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este mismo artículo en su quinto párrafo prohíbe toda forma de discriminación y señala expresamente la prohibición de discriminación por motivos de género. El artículo 85 de la Constitución del Estado establece como obligación de los Ayuntamientos difundir, cumplir y hacer cumplir, en su ámbito de

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 32.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

competencia, las leyes que expidan el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado⁶⁰, dentro de las que se encuentra la LGIMH y la LEIMHEJ.

De esta manera, una interpretación armónica de los artículos 1° y 4° de la CPEUM, junto con los artículos 4 y 85 de la Constitución de Jalisco, la LGIMH y la LEIMJEJ impone reiterar nuestra conclusión de que existe un mandato para las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad, lo anterior analizado desde una perspectiva de derechos humanos y de género. Esto se confirma también con el artículo 28 de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que faculta a los municipios para integrar el principio de igualdad en el ámbito de su competencia.

Es posible concluir de lo anterior que desde el marco jurídico federal y local se deriva una obligación de las autoridades municipales de incorporar en sus actuaciones una perspectiva de derechos humanos y de género que haga posible el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de todas las personas, y especialmente de las mujeres, que se encuentran bajo su jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, como vimos, el municipio es parte del Estado mexicano y por ende, en el ámbito de sus competencias, le corresponde cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Así, en el marco del Derecho Internacional Público (DIP) el Estado es un sujeto de derechos y obligaciones. De esta manera, se debe puntualizar que el incumplimiento de las obligaciones del Estado por cualquier autoridad (inclusive las municipales) puede generar la atribución de responsabilidad internacional⁶¹.

⁶⁰ Al respecto debemos considerar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. También se debe considerar que el artículo 37, fracción XV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece la obligación para los Municipios de ejercer, en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, sus atribuciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

⁶¹ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford, 2007, pág. 149.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Estas ideas se resumen en la cita del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional realizada por Ortiz Ahlf: *“se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”*. Dentro de la categoría “todo órgano del Estado” se incluye, pues, las entidades federativas y los municipios⁶².

En apoyo a los argumentos esgrimidos con antelación nos parece oportuno recordar el contenido del artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969:

Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Por su parte, el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece la cláusula federal, señala:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
- [...]

Guillerot nos recuerda que en el ámbito internacional a los esfuerzos por incorporar la perspectiva de género se les ha denominado “transversalización de la perspectiva de género”, lo cual ha implicado básicamente la aplicación de las normas de derechos humanos por parte de los órganos internacionales⁶³ creados para tal efecto tanto en el Sistema Universal como en los sistemas regionales.

El Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) ha definido la transversalización de la perspectiva de género como *“el proceso de evaluar las implicancias para mujeres y hombres de*

⁶² *Ibidem*, pág. 153.

⁶³ *Cfr.* GUILLEROT, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, pág. 32 a 35.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

*cualquier acción planificada, incluyendo legislación, políticas y programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres así como también de los hombres constituyan una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales de modo que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y la desigualdad no se perpetuada. El fin último es alcanzar la igualdad de los géneros*⁶⁴.

En el Sistema Interamericano Medina Quiroga nos recuerda que este concepto se introdujo cuando la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que considerara a la mujer en sus actividades⁶⁵. En este contexto regional el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) ha planteado que “[*]la perspectiva de género constituye un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos. Es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la forma de estas relaciones, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas*”⁶⁶.

Guillerot considera que *“la transversalización de la perspectiva de género al DIDH quedó claramente establecida, como una estrategia global para promover la igualdad de los géneros, en la Plataforma para la Acción adoptada en la cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. Ahí resalta la necesidad de garantizar que la igualdad entre los*

⁶⁴ Conclusiones del ECOSOC acordadas en la Resolución 1997/2 (A/52/3). Citadas en GUILLEROT, Julie, op. cit., pág. 34.

⁶⁵ MEDINA, Cecilia, “Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?”, en Prof. a. Manganas (ed.), *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos, Volume B, Athens, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, 2003, pág. 908.*

⁶⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos Humanos, 2008, op. cit., pág. 11.*



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

*géneros sea un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social*⁶⁷. En este sentido la autora enfatiza que la integración de la perspectiva de género no excluye actividades específicas para uno u otro género, es decir, acciones afirmativas para mujeres u hombres que se encuentren en una situación particular de desventaja, por lo que es posible la adopción de medidas temporales destinadas a eliminar las actuales consecuencias, tanto directas como indirectas, de discriminaciones históricas⁶⁸.

Asimismo, es importante considerar que la perspectiva de género y la de derechos humanos deben implementarse de manera complementaria para evitar que una subsuma a la otra. De esta suerte, se debe *“tener presente que la inclusión de la perspectiva de derechos humanos debe cuidar no dejar de ver las necesidades de género y que la inserción de la perspectiva de género no limite la incursión del enfoque integral de derechos humanos en el quehacer público”*⁶⁹; lo anterior sin perjuicio de tener presente que la incorporación de la perspectiva de género busca una mejor protección de los derechos humanos de las mujeres⁷⁰.

La perspectiva de género como una manifestación del derecho a la igualdad

El principio de igualdad y no discriminación, en tanto norma de *ius cogens*, es uno de los pilares del DIDH⁷¹. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que *“considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”*⁷² y en tal sentido *“posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como*

⁶⁷ GUILLEROT, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, 2009, *op. cit.*, pág. 35.

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 32.

⁷¹ FRANCO, Elisa, *et al*, *El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, 2011, pág. 28 y 29.

⁷² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *op. cit.*, párr. 101.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

en el interno”⁷³. Lo anterior significa que el Estado tiene la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias, pero además debe eliminar de su derecho interno aquellas normas que transgredan el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de combatir las prácticas discriminatorias⁷⁴.

Cuando nos referimos al respeto y garantía de los derechos humanos de grupos vulnerables⁷⁵ el principio de igualdad y no discriminación cobra especial relevancia, sobretodo respecto de la obligación del Estado de adoptar medidas de protección a favor de tales grupos. Acerca de este tipo de medidas que implican una distinción de trato, la Corte Interamericana ha establecido que son “*un instrumento para la protección de quienes deben ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran*”⁷⁶.

Es en este contexto en el que la perspectiva de género implica una herramienta ineludible para definir aquellas medidas especiales (políticas públicas y presupuestos) que deben ser adoptadas por el Estado para la garantía efectiva del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Las políticas públicas sectorizadas en los municipios: un enfoque desde el principio de igualdad

Como vimos, ofrecer un trato diferenciado a los grupos vulnerables es una obligación de las autoridades públicas para garantizar su derecho a la igualdad. Las políticas públicas pueden

⁷³ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 *op. cit.*, párr. 88.

⁷⁴ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 *op. cit.*, párr. 88.

⁷⁵ Adoptamos la definición de grupo vulnerable propuesta en FRANCO, Elisa, *et al*, *El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*, 2011, *op. cit.*, pág. 24. La autora define los grupos vulnerables “*como aquellas personas que por su particular situación, por ejemplo su edad, género, color, raza, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier tipo, origen nacional, posición económica o condición social se encuentran en una situación de riesgo que genera mayor posibilidad de que se violen sus derechos humanos. Y es precisamente por este mayor riesgo de que se vulneren sus derechos humanos que el Estado tiene una especial obligación de protección de los derechos humanos de aquellas personas que pertenecen a estos grupos*” (subrayado propio).

⁷⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 *op. cit.*, párr. 46.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

considerarse como instrumentos que permiten al Estado garantizar el bienestar de las personas sometidas a su jurisdicción y la garantía efectiva de sus derechos humanos, relacionando las necesidades sociales de corto plazo con una visión política a mediano y largo plazo, con el fin de eliminar inequidades.

En el quehacer administrativo municipal las políticas públicas sectorizadas, con perspectiva de género y de derechos humanos, pueden constituir herramientas que ayuden a superar situaciones de discriminación histórica como la que viven las mujeres, en tanto grupo. En este sentido, adoptar políticas públicas sectorizadas⁷⁷, con perspectiva de género y de derechos humanos, implica reconocer las diferentes necesidades y problemas sociales que enfrentan las mujeres y los hombres de acuerdo con su género, e identificar aquéllas necesidades o problemas que afectan de manera específica y diferenciada a las mujeres por el mero hecho de ser mujeres

La CEPAL ha señalado que la política pública sectorizada no puede prescindir de la focalización del gasto. Para la CEPAL “[f]ocalizar consiste en concentrar los recursos disponibles en una población de beneficiarios potenciales, claramente identificada y luego diseñar el programa o proyecto con que se pretende atender a un determinado problema o necesidad insatisfecha, teniendo en cuenta las características de esa población, a fin de elevar el impacto o beneficio potencial per capita”⁷⁸.

En este punto es importante enfatizar que la realización de un diagnóstico sobre la situación del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el municipio es requisito *sine qua non* para la adecuada focalización de las políticas públicas. El tipo de información que se requiere no se limita a definir grupos generales, sino a determinar, desde una perspectiva de género y de derechos humanos, cuáles son las principales causas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres en el municipio en el ámbito de la familia, como en la sociedad y respecto del Estado.

⁷⁷ En términos generales, entendemos por **políticas públicas sectorizadas** aquéllas dirigidas a un grupo de personas que cuentan con característica comunes que las distinguen de las demás. En dichas políticas una parte específica de la acción administrativa y del erario se destina a este grupo particular de las personas.

⁷⁸ CEPAL, Equidad, Desarrollo y Ciudadanía, Chile, CEPAL, 2000.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

En este punto es importante reconocer que “[h]acer un análisis con perspectiva de género implica identificar y atender las necesidades de hombres y mujeres de manera diferenciada, reconociendo las desigualdades subyacentes. Por ello, es necesario visibilizar que las mujeres se encuentran en una posición de desventaja, tanto social como económica, lo que tiene implicaciones para su efectivo acceso y posibilidades de beneficiarse de políticas, programas y proyectos gubernamentales neutrales”⁷⁹.

La OACNUDH nos recuerda que la perspectiva de género incluso “no sólo intenta identificar las necesidades diferenciadas entre hombres y mujeres, sino que procura evidenciar que las propias mujeres tienen necesidades específicas [...] La elaboración de presupuestos con perspectiva de género necesita también, de manera previa, la formulación de políticas públicas bajo el mismo enfoque de igualdad y equidad”⁸⁰. De suerte que las iniciativas de presupuestos sensibles al género buscan⁸¹:

- determinar si el gasto público obstruye o promueve la igualdad de género y si los compromisos gubernamentales por la equidad se traducen en compromisos monetarios;
- examinar la posibilidad de reorganizar las prioridades de los recursos públicos hacia patrones más equitativos y eficientes de recolección de ingresos y uso de recursos; y
- determinar cómo las asignaciones presupuestales afectan las oportunidades sociales y económicas de hombres y mujeres

En todo caso, las políticas públicas sectorizadas no deben diseñarse como meros mecanismos asistencialistas, sino que deben buscar el empoderamiento⁸² de las mujeres en el ámbito económico, social, político y familiar, esto es, tanto en los espacios públicos como privados.

⁷⁹ UNIFEM, *Presupuestos sensibles al género. Conceptos y elementos básicos*, México, 2006, p. 12.

⁸⁰ OACNUDH et al, *Políticas públicas y presupuestos...*, 2010, *op. cit.*, pág. 32.

⁸¹ *Ídem.*

⁸² La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en su artículo 5 define el empoderamiento de las mujeres como “un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”.

Políticas Públicas y presupuestos municipales con perspectiva de derechos humanos y de género

La OACNUDH⁸³ ha señalado que el fin más inmediato de las políticas públicas y la razón de su creación e implementación es dotar de racionalidad a las acciones gubernamentales, para maximizar el bienestar de las personas en determinada sociedad. Al hablar del proceso de racionalidad y análisis, desde la política pública surge un instrumento básico: el “**ciclo de vida de las políticas públicas**”; ciclo que se realimenta constante y sistemáticamente. Dicho ciclo está conformado básicamente por siete procesos: i) entrada del problema a la agenda pública, ii) estructuración del problema, iii) *set* o diseño de las soluciones posibles, iv) análisis de los puntos a favor y en contra de las soluciones, v) toma de decisiones, vi) implementación y vii) evaluación⁸⁴.

Sin duda, la racionalidad de las acciones gubernamentales, en el marco de una perspectiva de derechos humanos implica que las políticas públicas son instrumentos que permiten garantizar el disfrute de determinados derechos. De otro lado se debe recordar que formular un presupuesto requiere de decisiones concretas sobre cómo se deberán recaudar los ingresos y a qué se destinarán, en este sentido la Asociación Internacional de Presupuesto Publico (ASIP) ha definido el presupuesto como una “*herramienta que le permite al sector público cumplir con la producción de bienes y servicios públicos para satisfacción de las necesidades de la población de conformidad con el rol asignado al Estado en la economía y sociedad del país*”⁸⁵. En consecuencia, el presupuesto refleja las prioridades reales de la política social y económica a cargo de las autoridades del Estado. En el presupuesto se tiene la herramienta de política económica más importante del gobierno “*el Presupuesto de Egresos*”, puesto que en él se identifican prioridades tanto económicas como sociales en dinero, convirtiéndose en el medio concreto de las acciones de los distintos gobiernos. Es en la definición, con perspectiva de género y de derechos humanos, de los presupuestos públicos

⁸³ OACNUDH et al, *Políticas públicas y presupuestos...*, 2010, *op. cit.*

⁸⁴ Para más información ver, OACNUDH, et al, *Políticas públicas y presupuestos...*, 2010, *op. cit.*

⁸⁵ Vinelli, Juan Carlos, Enfoque presupuestario: por áreas de gestión del sector publico, Asociación Internacional de Presupuesto Publico (ASIP), 1994, http://www.asip.org.ar/es/revistas/31/juan_carlos_vinelli/juan_carlos_vinelli_01_2.php



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

en donde se encuentra el principal insumo para las políticas públicas que busquen garantizar efectivamente los derechos de todas las personas.

Siguiendo a la OACNUDH podemos identificar los siguientes principios básicos para la definición de políticas públicas y presupuestos con perspectiva de derechos humanos y de género:

- a) Los recursos presupuestarios deben asignarse de tal manera que aseguren *“la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada uno de los derechos”*⁸⁶. En la elaboración del presupuesto este principio debe tener prelación por encima de cualquier otra disposición.
- b) Máximo uso de recursos disponibles⁸⁷. Hace referencia a la capacidad de los Estados de cumplir y garantizar los derechos humanos por medio de la utilización máxima de los recursos con que cuentan, siéndole vedado al Estado atribuirle a la falta de recursos el incumplimiento de su función de garante de los derechos humanos. En este principio se deja clara la priorización de las decisiones de las políticas públicas e implica el análisis del uso de los recursos, en toda la administración pública.
- c) Realización progresiva de los derechos y no retroceso⁸⁸. El Estado debe asignar los recursos necesarios para el avance en cuanto a cumplimiento de los derechos en concordancia con el principio de máxima utilización de recursos disponibles. Este principio tiene como fin principal que el Estado de manera progresiva y en el menor tiempo posible supla la plena realización de los derechos, de la mano de unos recursos suficientes, de la misma manera el Estado está obligado a satisfacer, por lo menos, niveles mínimos esenciales de estos derechos. Se debe hacer énfasis en que una vez que se ha logrado un avance de un derecho no puede permitirse su retroceso, lo que significa que si no es posible mejorarlo se debe mantener.

⁸⁶ OG 3 del PIDESC, Párr. 10.

⁸⁷ PIDESC Art. 2; OG 3 del PIDESC Directrices de Maastricht, par. 10, “Disponibilidad de recursos”

⁸⁸ PIDESC Art. 2, par. 1; OG 3 PIDESC, par. 9, 10, 11 y 12, Directrices de Maastricht, par. 8, sobre “Margen de discreción” y par. 9 sobre “Niveles mínimos esenciales”. Ver también la OG 9 PIDESC sobre la “Aplicación interna del pacto”.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Su progresividad y priorización deben desarrollarse bajo las normas de la legislación internacional, regional y nacional en el tema de los derechos humanos, es útil para hacerle seguimiento a este principio las comparaciones presupuestarias en diferentes lapsos de tiempo.

d) No discriminación e igualdad. Su fin más inmediato es que los recursos sean asignados bajos criterios de equidad, para promover la igualdad entre mujeres y hombres, este principio de igualdad y no discriminación trae consigo el garantizar acciones y presupuestos destinados a grupos en exclusión o en situación de vulnerabilidad, además del reconocimiento de ciertos grupos con necesidad de protección particularizada (niños, niñas, personas con discapacidad, etcétera), haciendo que el Estado implemente acciones especiales para estos grupos, en busca de garantizar sus derechos humanos, sin otorgar privilegios que establezcan desigualdades, medidas que se deben mantener hasta tanto se alcancen los objetivos.

e) El principio de transversalidad e integralidad se refiere a que el Estado debe reconocer que los derechos humanos son indivisibles, universales e interdependientes, por lo que dicha perspectiva debe penetrar todas las estructuras del gobierno.

f) Transparencia y rendición de cuentas. Este principio reclama la existencia en el proceso presupuestario de información que permita medir cuál es el grado de asignación y ejecución de recursos bajo la perspectiva de derechos humanos. Dicha información presupuestal debe ser clara, asequible, oportuna, consistente, detallada y de manera que su análisis pueda ser realizada por usuarios de cualquier grado de escolaridad y nivel socioeconómico, en estas rendiciones el Estado también debe brindar todas las explicaciones necesarias en forma detallada y con fundamento que permita justificar sus decisiones sobre las asignaciones presupuestales.

g) Participación ciudadana. Se refiere a la oportunidad que el Estado debe dar a las personas que así lo manifiesten de hacer parte de la toma de decisiones tanto en las fases del proceso presupuestal como en el de las políticas públicas, lo que abre paso a mejores propuestas y posible soluciones más aterrizada en la realidad de un grupo; la participación en los asuntos públicos y en la toma de decisiones "*es un derecho humano fundamental y complejo que está entrelazado con los principios democráticos fundamentales*"⁸⁹.

⁸⁹ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2004, *op. cit.*, p. 21.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Determinados estos principios, queda integrarlos en la cotidianidad de las entidades y dependencias gubernamentales más exactamente en cada una de las fases del proceso presupuestario y del diseño, toma de decisiones, implementación y evaluación de las políticas públicas, con el fin de coadyuvar en su diario ejercicio a servidoras y servidores públicos.

Lo que hace diferente a las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos de las tradicionales es su objetivo principal, cual es, la búsqueda del cumplimiento de los derechos de todas las personas, lo que debe propiciar que al estructurar el problema público y definir su racionalidad, el objetivo final sea que las personas realmente gocen del derecho humano tratado en ese problema, con base en las obligaciones y componentes provenientes de la CPEUM y/o del derecho internacional de los derechos humanos, según favorezca más a las personas.

Quienes intervienen en el proceso presupuestario están llamados a procurar que la asignación de recursos públicos se haga de manera justa y eficiente, lo que implica el reconocimiento de la diversidad en la población y por lo tanto, las diferencias existentes en razón del género, la edad, o cualquier otro criterio. La pertenencia a alguna de estas categorías debe determinar un acceso diferenciado a recursos y oportunidades en *pro* de la equidad, en un contexto de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos. La CEPAL ha reconocido que la asignación de los recursos presupuestarios implica, entre otras cosas, *"preferir aquellas políticas económicas que favorecen no sólo el crecimiento, sino también la equidad"*⁹⁰.

Amartya Sen ha señalado reiteradamente que, al evaluar la acción estatal desde un enfoque de derechos se puede concluir que no hay calidad sin equidad, ni equidad sin calidad, de suerte que la verdadera igualdad de oportunidades pasa por la igualdad de capacidades para actuar en la

⁹⁰ CEPAL, Transformación productiva con equidad. La tarea prioritaria de América Latina y el Caribe en los años noventa (LC/G.1601-P), Santiago de Chile, 1990. Publicación de las Naciones Unidas.

sociedad y por ampliar las posibilidades de las personas para optar y elegir⁹¹.

Sin duda que un sistema de acción estatal en el que se pretenda incorporar la perspectiva de derechos humanos y de género parte de reconocer que el principio de igualdad y no discriminación obliga al Estado a *“garantizar que las acciones y presupuestos asociados a éstas presten la debida atención a sectores y subsectores de actuación gubernamental que tengan particular relación y/o favorezcan a grupos e individuos en situaciones de exclusión y/o discriminación”*⁹².

No menos importante es la transversalidad e integralidad que deben caracterizar a cualquier política pública presupuestal en función de asegurar los principios de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de los derechos humanos. Un presupuesto con perspectiva de derechos humanos esta hecho para prever los impactos de las políticas públicas o de la ausencia de éstas y las finanzas sobre grupos en situación de exclusión y/o discriminación.

Competencias de los Municipios para establecer presupuestos con perspectiva de género

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción segunda señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Mientras que el artículo 16 de la LGIMH establece que corresponde a los Municipios proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad.

La Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala en el artículo 13 que *“el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y*

⁹¹ Amartya K. Sen, *Invertir en la infancia: su papel en el desarrollo*. Ponencia presentada en la Conferencia anual del Banco Interamericano de Desarrollo “invertir en la infancia” en su asamblea anual en el Romper el ciclo de la pobreza: Invertir en la infancia”, París. 14 de marzo de 1999.

⁹² Véase OACNUDH, Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo, ONU, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 12.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, **en la definición y presupuestación** de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 37, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece como obligación de los Ayuntamientos "aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

Para el aspecto práctico de los presupuestos con perspectiva de género el artículo 79 fracción III, inciso a) fracción VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece la clasificación de los egresos municipales, entre las que se encuentra la categoría de **erogaciones diversas**, donde claramente podrán encuadrarse los presupuestos con perspectiva de género.

Como se precisó con anterioridad, el presupuesto refleja las prioridades reales de política social y económica del Estado, por ello, es importante que el presupuesto se considere como una herramienta básica para asegurar la garantía efectiva de los derechos humanos en general y del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en específico.

El proceso de presupuestación debe basarse en la identificación de políticas, programas y acciones de gobierno, considerando su asignación de recursos y priorización de los mismos; así como los sujetos responsables de la ejecución de tales recursos; los resultados intencionados y no intencionados de la política pública y, específicamente, de las decisiones en la asignación de recursos en el avance de la realización de derechos humanos y de la igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a la formulación presupuestaria es necesario que la misma se sustente en la definición de políticas de mediano y largo plazo, lo que implica rescatar el uso de la planificación, como



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

herramienta de gobierno, pero bajo una nueva concepción de carácter estratégico⁹³. Lo que da como resultado la priorización de la asignación de recursos en función de los bienes y servicios a producirse, con base a las necesidades reales y en los derechos humanos subyacentes.

Es en este sentido que “[e]l presupuesto puede interpretarse como el resultado de sistemas y relaciones por los cuales se escuchan, ordenan por prioridad y financian las diversas necesidades y aspiraciones de un país. Las decisiones que adoptan los gobiernos sobre la forma de recaudar y distribuir los fondos, y sobre qué derechos se hacen efectivos y para quién, no carecen de valor ni son políticamente indiferentes.

*Un enfoque del presupuesto basado en los derechos exige que esas decisiones se adopten con arreglo a principios de transparencia, rendición de cuentas, no discriminación y participación”.*⁹⁴

Sin perjuicio de que la perspectiva de género debe ser una realidad permanente en los presupuestos públicos municipales, consideramos como una buena práctica (para generar un punto de partida), el establecimiento de presupuestos etiquetados con perspectiva de género, que podrían incorporarse bajo el rubro de **erogaciones diversas**, en los presupuestos municipales. Al efecto se debe recordar que en el año 2008 se incorporó por primera vez en la Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación⁹⁵ un artículo respecto al presupuesto etiquetado para programas que incorporan la perspectiva de género. A partir de este artículo se origina un anexo específico de la Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación en el cual se establece claramente el presupuesto etiquetado para las mujeres. Esta medida de los presupuestos etiquetados con perspectiva de género es una acción estatal que se desprende directamente de la Ley General de Acceso de las

⁹³ Acuña Marcelo – El plan de gobierno, el planeamiento estratégico para la administración pública y su vinculación con la formulación del presupuesto. – manuscrito – Programa del Banco Mundial de Fortalecimiento de la Administración Financiera – Marzo 2005.

⁹⁴ Véase OACNUDH, Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo, ONU, Nueva York y Ginebra, 2006.

⁹⁵ Ver artículos 3 y 28 y el Anexo 10 de la Ley.



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)⁹⁶ y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)⁹⁷.

ANEXO A LA FUNDAMENTACIÓN

⁹⁶ ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Federal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

⁹⁷ Artículo 12.- VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad.

II. REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. [NOMBRE DEL MUNICIPIO], JALISCO

TÍTULO I FUNDAMENTOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PRESENTE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

Artículo 1. Alcance y objeto.

1. El presente Reglamento establece los lineamientos generales para la organización de la administración pública municipal respecto del cumplimiento de la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, con el objeto de hacer efectivo el derecho a la igualdad jurídica, de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el Municipio de [NOMBRE DEL MUNICIPIO].
2. El objeto de este Reglamento incluye la eliminación de la discriminación *de jure* y *de facto* contra las mujeres en el Municipio de [NOMBRE DEL MUNICIPIO], sea cual fuere la forma, circunstancia, contexto, ámbito de la vida o cualquier contexto en que dicha discriminación se presente, con independencia de que dicha discriminación esté motivada por el género, la edad, el sexo, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, el origen étnico o nacional, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. Titulares de derechos.

1. Son titulares de los derechos que regula este Reglamento, todas las personas que se encuentren en territorio municipal, y especialmente aquéllas que por cualquier razón posean algún tipo de

desventaja que implique una violación de los principios y derechos reconocidos en este Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, este reglamento reconoce específicamente los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y a una vida libre de discriminación.

Artículo 3. Principios rectores.

1. Son principios rectores de este Reglamento:

a. Dignidad humana. La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos de todas las personas, por lo que siendo una y la misma en todas partes justifica los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de tales derechos.

b. Derechos humanos de las mujeres. Los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y a una vida libre de violencia son derechos humanos.

El pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres sólo es posible si se logra la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia en su contra.

c. Igualdad y no discriminación. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y por ende deben ser iguales ante la ley y ante las autoridades públicas. Las personas no puede estar sujetas a distinciones, exclusiones o restricciones que, basadas en alguno de los motivos prohibidos enunciados en el artículo 1.2 de este Reglamento, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El principio de igualdad y no discriminación incluye la igualdad de trato y oportunidades en los términos de los artículos 11 a 19 de la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

- d. Igualdad real y efectiva de las mujeres. Corresponde al Municipio diseñar, implementar y evaluar políticas públicas con perspectiva de género para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos en igualdad de condiciones que los hombres.

- e. Equidad de género. Las autoridades públicas municipales tienen la obligación de considerar la diferencia de oportunidades y derechos que existen entre hombres y mujeres en la familia, en la sociedad y frente al Estado. Dicha diferencia parte de la asignación cultural de roles sociales.
Considerada dicha diferencia, las autoridades tienen la obligación de establecer mecanismos de compensación para lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades, así como acceso equivalente a los recursos, beneficios y servicios públicos, y alcancen una distribución equilibrada de poder.

- f. Perspectiva de Género. Las autoridades públicas municipales tienen la obligación de identificar y atender las necesidades de hombres y mujeres de manera diferenciada, reconociendo las desigualdades históricas existentes entre los sexos. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, e iguales derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones

- g. Transversalización de la perspectiva de género. Las autoridades públicas municipales deben asegurarse de que existan procesos que permitan garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el Municipio con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en instituciones públicas y privadas.

- h. Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de respetar todos los derechos humanos y de contribuir a la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres. En el ámbito de sus competencias, el Municipio es responsable de promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos humanos y en este sentido debe prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia y de discriminación contra las mujeres y procurar una reparación integral en todos los casos en que sus derechos sean violados.
 - i. Atención Diferenciada. El Municipio garantizará la atención de las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres o colectivos de ellas que sean especialmente vulnerables o se encuentren en riesgo, de tal manera que se les asegure un acceso efectivo a sus derechos humanos mediante el establecimiento de políticas públicas focalizadas y de presupuestos con perspectiva de género y con perspectiva de derechos humanos.
 - j. Enfoque integral. Las autoridades públicas municipales deben desarrollar sus mandatos y funciones implementando un enfoque integral que reconozca la relación inescindible entre la discriminación y la violencia contra las mujeres.
2. Estos principios rectores serán de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas municipales, en desarrollo de sus correspondientes mandatos y funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 4. El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

1. Todas las personas tienen derecho a ser reconocidas y tratadas como iguales en dignidad y derechos.



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

2. Las autoridades públicas municipales están obligadas a otorgar a todas las personas un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles un trato desigual. En este último supuesto, es obligación de las autoridades otorgar dicho tratamiento desigual, adoptando una perspectiva de género y considerando que la pertinencia de dicho trato diferenciado debe apreciarse en relación con la finalidad que se persiga con éste, y en todo caso, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y dicha la finalidad.
3. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En este sentido, las autoridades públicas municipales tienen la obligación de identificar los diferentes derechos, situaciones, contextos y ámbitos en que las mujeres históricamente hayan padecido discriminación y adoptar acciones afirmativas para superarla. Tales acciones deben entenderse como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

Artículo 5. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

1. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico municipal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de todos los ordenamientos municipales.
2. Todas las personas tienen derecho a un trato igual por parte de las autoridades públicas municipales, quienes deben garantizarles las mismas oportunidades en el acceso a los servicios públicos a cargo del Municipio. En este sentido, el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 6. El derecho a la no discriminación por razones de género.

1. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de discriminación por razones de género.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

2. Se considerará que existe discriminación directa hacia una persona, por razón de su género, cuando sea tratada de manera menos favorable que otra del sexo opuesto, en situación comparable.
3. Se considerará como discriminación indirecta por razón de género, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse de manera objetiva y razonable en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados y no afecten el ejercicio de derechos humanos.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 7. Principio *pro persona*. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán cumplir las disposiciones de este reglamento interpretando y aplicando sus disposiciones y aquéllas del derecho del municipal, federal o internacional de los derechos humanos que mejor favorezca la protección de las personas.

En caso de ser procedente la restricción de un derecho, deberá optarse por la interpretación que lo limite en la menor medida posible.

Artículo 8. Principio de interpretación conforme. Las normas de este reglamento deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, respetando en todo caso el principio *pro persona*.

Artículo 9. Límites a la interpretación. Ninguna disposición del presente reglamento puede ser interpretada en el sentido de permitir a las autoridades públicas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres del

Estado de Jalisco, en la Constitución General de la República o en los instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos de las mujeres.

TÍTULO II DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO.

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES Y DEBERES DE LA SOCIEDAD Y DE LA FAMILIA

Artículo 10. Los derechos humanos en el Municipio. En el Municipio de **[NOMBRE DEL MUNICIPIO]** todas las personas gozarán de los derechos humanos regulados en este Reglamento, sin perjuicio de los derechos humanos reconocidos en las leyes del Estado de Jalisco, las leyes generales y federales de la República, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 11. Derechos de las mujeres. Además de los derechos reconocidos en la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, las mujeres tienen derecho a la igualdad real y efectiva; a no ser sometidas a forma alguna de discriminación; a una vida libre de violencia; a una vida digna; a la integridad física, sexual y psicológica; a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes; a la intimidad; a la libertad y autonomía; al libre desarrollo de la personalidad; y a la seguridad personal.

Artículo 12. Derechos y Garantías Mínimos. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el presente ordenamiento municipal, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

Artículo 13. Obligaciones de las autoridades municipales en materia de derechos humanos.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

1. En el ámbito de sus respectivas funciones todas las autoridades municipales deberán promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en específico, los derechos humanos de las mujeres enunciados en el artículo 11 de este Reglamento.

2. Corresponde al Municipio adoptar acciones afirmativas, entendidas como medidas especiales de carácter temporal orientadas a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, garantizándoles de esta manera sus derechos humanos. Para estos efectos deberán considerarse las disposiciones específicas que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 23 de la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco.

Artículo 14. Criterios generales de actuación de las autoridades Municipales. Con el fin de hacer efectivo el derecho de a la igualdad entre mujeres y hombres, las autoridades municipales adoptarán los siguientes criterios generales:

- I. Adoptar la perspectiva de género en las políticas, decisiones y acciones a implementar;
- II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación;
- III. La integración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, educativa, salud, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias salariales entre mujeres y hombres;
- IV. La colaboración y cooperación entre las distintas instituciones y dependencias de la administración pública estatal, en la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas;
- VI. La implementación de medidas específicas para brindar apoyo a los grupos sociales vulnerables o que formen parte de minorías, para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud, como son las mujeres adolescentes embarazadas, las madres solteras, las personas mayores de 70 años, las niñas, niños o adolescentes en riesgo de



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

calle, las personas con discapacidad, a quienes habiten en comunidades de alta marginación o que viven en condiciones de pobreza, a las personas víctimas de violencia de género;

VII. La implementación de medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia;

VIII. Promover una cultura de igualdad de trato y oportunidades que incluya acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; y

IX. Promover, siempre que sea posible, la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

Artículo 15. Deberes de la sociedad.

1. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

a. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos en este Reglamento.

b. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique discriminación contra las mujeres.

c. Abstenerse de realizar cualquier acto implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

d. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

e. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

f. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

g. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

Artículo 16. Deberes de la familia.

1. La familia tendrá el deber de respetar y promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas de la vida, reconocidos en este Reglamento y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer.

2. Son deberes de la familia para estos efectos:

a. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres.

b. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

c. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

d. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

e. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

f. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

g. Proporcionarle a las mujeres con discapacidad un trato digno e igualitario respecto de todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

h. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos y comunidades indígenas y en los grupos étnicos o raciales existentes en el Municipio los deberes de la familia deberán conciliarse con sus tradiciones y cultura, siempre que



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

éstas no sean contrarias a la Constitución General de la República y a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ÁMBITOS DE ACTUACIÓN MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES EN EL MUNICIPIO. MEDIDAS TRANSVERSALES

Artículo 17. Medidas culturales.

1. El Ayuntamiento deberá adoptar todas las medidas necesarias para consolidar en el Municipio una cultura de respeto a los derechos humanos y particularmente deberá incentivar el respeto a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.
2. El ayuntamiento deberá adoptar todas las medidas necesarias para lograr la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres. Para estos efectos, deberá:
 - I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
 - II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y
 - III. Vigilar la integración de una perspectiva de género y de derechos humanos en todas las políticas públicas.
 - IV. Desarrollar programas integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
 - V. Ejecutar programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia.
 - VI. Implementar en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
 - VII. Desarrollar planes de prevención, detección y atención de situaciones de hostigamiento y de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.
 - VIII. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Artículo 18. Difusión de los Derechos Humanos. El Ayuntamiento elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 19. De la educación en y para los derechos humanos. El Municipio implementará medidas pedagógicas de naturaleza social y comunitaria para ofrecer a todas las personas conocimientos y competencias para la vida que les permitan ejercer sus derechos humanos de manera libre y plena.

Artículo 20. De los planes y estudios Municipales en materia de igualdad. El ayuntamiento deberá diseñar e implementar una estrategia para la elaboración de planes, estudios y estadísticas, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;
- II. Incluir indicadores estructurales, de proceso y de resultado que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y
- III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar los estereotipos respecto de determinados colectivos de mujeres.

Artículo 21. Acceso a la Información. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades públicas municipales, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 22. Desarrollo urbano.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

1. Las políticas públicas en materia de desarrollo urbano tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad de mujeres y hombres a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.
2. El diseño y la ejecución de las políticas públicas urbanas tendrán en cuenta la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

Artículo 23. Seguridad Pública.

1. En los términos del artículo 37, fracción X, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es obligación del Ayuntamiento Atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos. De esta manera, en todas las actuaciones relacionadas con la seguridad pública, las autoridades respetarán los derechos humanos de todas las personas y especialmente los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.
2. Las normas reguladoras en los cuerpos de seguridad del Estado promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y demás situaciones administrativas.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS SERVICIOS CON CONTENIDO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 24. De la cultura. Las autoridades públicas municipales implementarán acciones para lograr que las mujeres y hombres tengan acceso igual y efectivo al ámbito cultural e intelectual del Municipio.

Artículo 25. De la salud.

1. Las políticas públicas aprobadas por el Ayuntamiento en el sector salud, integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres,



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

adoptando las medidas necesarias y eficaces para que tales diferencias no impliquen una discriminación *de iure* o *de facto* contra alguno de los sexos.

2. Las instituciones municipales relacionadas con la prestación de los servicios de salud en el Estado de Jalisco, garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración en los objetivos y en las actuaciones de la política estatal de salud, del principio de igualdad de trato y oportunidades, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre mujeres y hombres.

3. Las instituciones municipales relacionadas con la prestación de los servicios de salud, deberán aplicar, en el ámbito de sus competencias municipales, las disposiciones previstas en el artículo 51 de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco.

Artículo 26. De la educación.

1. El sistema educativo del Municipio incluirá entre sus fines, la formación en el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios básicos necesarios para desarrollar una cultura de la convivencia democrática.

2. Las autoridades educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración en los objetivos educativos del principio de igualdad de trato y oportunidades, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.

3. Los planes y programas educativos deberán incluir dentro de sus principios fomentar el respeto a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las personas y la no discriminación, así como también la resolución pacífica de conflictos.

4. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres, las autoridades educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de mujeres y hombres. En este sentido, las instituciones educativas deberán desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes, madres y padres de familia, en materia de derechos humanos de las mujeres.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

5. Las autoridades públicas deberán promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional que tradicionalmente se han considerado prioritaria o exclusivamente para hombres, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 27. De las relaciones laborales en el Municipio.

1. Las autoridades públicas y los particulares en las diferentes relaciones laborales en las que sean empleadores, deberán:

- I. Promover la erradicación de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos;
- II. Promover medidas que posibiliten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional;
- III. Establecer medidas de protección frente al hostigamiento y al acoso sexual;
- IV. Establecer medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación; y
- V. Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

2. Las autoridades públicas municipales deberán considerar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de funcionarios y empleados cuya designación les corresponda, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. En el ámbito de la vida económica y laboral, el Municipio adoptará medidas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr los siguientes objetivos prioritarios:

- I. Fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo municipal y local y promover el principio de igualdad en el mercado laboral público y privado;
- II. Impulsar medidas que fomenten la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres y para erradicar cualquier tipo de discriminación;
- III. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos;
- IV. Promover programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos para ellas;



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

- V. Promover el principio de salario igual respecto de igual trabajo, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales;
- VI. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes;
- VII. Elaborar indicadores en materia de derechos humanos laborales que contribuyan a un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VIII. Impulsar en el sector empresarial, el diseño y la ejecución de los Planes de Igualdad que establece la presente Ley; y
- IX. Promover el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
4. Las autoridades públicas del Municipio promoverán y fomentarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y jurídicas, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento al presente Reglamento, para lo cual aplicarán medidas dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades y a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
5. El Ayuntamiento, con el fin de promover los derechos laborales de las mujeres:
- Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.
 - Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
 - Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos que tradicionales no es considerados como adecuados para ellas.

Artículo 28. Del deporte.

- Las autoridades municipales competentes promoverán el deporte buscando favorecer la efectiva apertura de las disciplinas deportivas en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

2. Todos los programas municipales de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

Artículo 29. Del acceso a la vivienda. El Municipio deberá incluir en sus políticas públicas acciones destinadas a fomentar el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos o hijas menores a su cargo.

CAPÍTULO CUARTO. VIOLENCIA CONTRA LA MUJERES

Artículo 30. Derechos de las mujeres víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Jalisco, tendrá derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento y asistencia jurídica con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad;
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en las normas aplicables;
- d) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- e) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- f) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- g) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

- h) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- i) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos de cualquier tipo.

TÍTULO III EL SISTEMA MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 31. Garantía de los derechos humanos por el Municipio.

1. Todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias y funciones, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Dichas autoridades adoptarán medidas específicas, razonables y proporcionales en favor de las mujeres para hacer efectivo su derecho constitucional a la igualdad de trato y oportunidades y para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres.
2. Todas las autoridades públicas tienen la obligación de identificar y atender las necesidades de hombres y mujeres de manera diferenciada, reconociendo las desigualdades históricas existentes entre los sexos.
3. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres se observará en la actuación de todas las autoridades públicas, así como también en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 32. Obligaciones del Ayuntamiento y perspectivas de género y de derechos humanos. Para efectos de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento deberá incorporar en todas sus actuaciones una perspectiva de género y de derechos humanos.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Artículo 33. Planeación Municipal.

1. La planeación municipal debe realizarse de conformidad con los principios, objetivos y propósitos determinados en este Reglamento. En este sentido, el Plan Municipal de desarrollo y las políticas públicas que de él se derivan debe adoptarse incorporando una perspectiva de género.
2. La política social se proyectará y presupuestará con perspectiva de derechos humanos y de género.

Artículo 34. Presupuestos municipales.

1. Cada capítulo, concepto y partida del presupuesto de egresos debe definirse partiendo de un análisis con perspectiva de género y de derechos humanos.
2. Respecto de los grupos de personas que se encuentran en situación de desventaja o de riesgo, las autoridades municipales podrán definir presupuestos focalizados.
3. El ayuntamiento deberá identificar los capítulos presupuestales que deben cubrirse como erogaciones diversas para cumplir con sus obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en los términos de la Ley estatal de la materia y de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO. POLÍTICAS PÚBLICAS Y PRESUPUESTOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO

Artículo 35. El ciclo de las políticas públicas municipales. En el Municipio de [NOMBRE DEL MUNICIPIO] el diseño de las políticas públicas destinadas a la aplicación de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco y de este Reglamento deberán establecerse considerando por lo menos los siguientes procesos: i) entrada del problema a la agenda pública, ii) estructuración del problema, iii) *set* o diseño de las soluciones posibles, iv) análisis de los puntos a favor y en contra de las soluciones, v) toma de decisiones, vi) implementación y vii) evaluación.



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Artículo 36. Principios generales de las políticas públicas municipales para la igualdad de trato y oportunidades

1. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y se coordinarán para integrar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
2. Las autoridades públicas municipales deberán realizar el ciclo de las políticas públicas involucrando en cada uno de los procesos que la componen una perspectiva de género y derechos humanos.
3. Es política permanente del Municipio de [NOMBRE DEL MUNICIPIO], el desarrollo de acciones afirmativas conducentes a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones:
 - I. Generar las condiciones para la construcción de relaciones de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como también de las personas con discapacidad;
 - II. Promover el desarrollo pleno y el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
 - III. Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social para el cumplimiento de las políticas de igualdad de trato y oportunidades;
 - VI. Implementar medidas específicas para brindar apoyo a los grupos sociales vulnerables o que formen parte de minorías, para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud, como son las mujeres adolescentes embarazadas, las madres solteras, las personas mayores de 70 años, las niñas, niños o adolescentes en riesgo de calle, las personas con discapacidad, a quienes habiten en comunidades de alta marginación o que viven en condiciones de pobreza, a las personas víctimas de violencia de género;

Artículo 37. Diagnóstico sobre la situación del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el Municipio.

1. El Municipio debe contar con un diagnóstico de la realidad que se presenta en su población respecto del respeto y garantía de su derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Este diagnóstico debe servir para identificar las principales causas y consecuencias de la falta de garantía



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; así como las dimensiones del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres en el Municipio.

2. Las decisiones que se tomen por las autoridades municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberán estar relacionadas con el diagnóstico.

3. El referido diagnóstico debe ser realizado teniendo como referente mínimo la totalidad del contenido de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco así como este Reglamento.

Artículo 38. Indicadores sobre igualdad entre Mujeres y Hombres en el Municipio.

1. Considerando la necesidad de que la gestión pública responda a la realidad concreta del Municipio, es importante contar con un conjunto de indicadores de medición que deberán derivarse directamente del diagnóstico referido en el artículo 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO. INSTANCIAS MUNICIPALES DE LAS MUJERES.

Artículo 39. La instancia municipal de la Mujer. La supervisión y vigilancia de que los mandatos establecidos en el Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco y en el presente Reglamento le corresponden a la instancia municipal de la Mujer. A esta instancia le corresponde asegurarse de que el Plan Municipal de Desarrollo respete los principios rectores del presente Reglamento.

La instancia municipal de la Mujer podrá proponer al Ayuntamiento las estrategias, acciones, programas y proyectos específicos para ser incluidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

La instancia municipal de la Mujer, en consulta con el Instituto Jalisciense para las Mujeres, será la encargada de definir el contenido de los indicadores sobre igualdad entre Mujeres y Hombres en el Municipio y de darles seguimiento.

Artículo 40. Consejo Consultivo. En aplicación del artículo 38 bis de la Ley del Gobierno y a Administración Pública del Estado de Jalisco el Ayuntamiento establecerá un consejo consultivo ciudadano para que apoye y asesore a la instancia municipal de la Mujer en el cumplimiento de sus



GOBIERNO
FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

funciones y obligaciones que le resultan de la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco.

TÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 41. Faltas disciplinarias.

1. Para los efectos del artículo 47, párrafo final, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los actos u omisiones deliberados de violencia o discriminación contra las mujeres imputables a servidoras y servidores públicos del Municipio se deben considerar faltas disciplinarias de la más alta gravedad, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal del Estado o cualquier otro ordenamiento respecto de cualquier otro tipo de responsabilidades que pudieran derivarse de dichos actos de violencia o discriminación.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
3. El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.

Artículo 42. Órgano de control interno. El Ayuntamiento podrá crear una dependencia municipal vinculada a la Presidencia Municipal para que se encargue de realizar una veeduría permanente respecto del cumplimiento, por parte de las y los funcionarios públicos municipales, de sus deberes respecto de la garantía efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres. Esta dependencia deberá recibir y canalizar las diferentes quejas y reclamaciones que presenten las personas respecto de actos de servidoras y servidores públicos que puedan lesionar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación.

SUGERENCIAS PARA HACER OPERATIVO EL REGLAMENTO

1. El diagnóstico municipal sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el Municipio deberá ser asesorado técnicamente por el Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM).
2. El IJM debe fungir como órgano de diálogo y articulación permanente entre el gobierno del Estado y el Ayuntamiento.
3. Es muy importante ampliar la competencia y funciones de las instancias Municipales de las Mujeres, en los términos de la propuesta de Reglamento.
4. Las políticas públicas y presupuestos con perspectiva de derechos humanos y de género deben partir de la definición clara del contenido y alcance de los derechos humanos que se pretendan garantizar al adoptarlos.
5. Los Ayuntamientos deben contar con personal especializado en género y derechos humanos para efectos de transversalizar la perspectiva de género en el municipio.
6. El IJM deberá implementar actividades tendentes a consolidar una cultura del respeto a los derechos humanos en los municipios y para ello promoverá las herramientas teóricas y metodológicas desarrolladas por el propio Instituto y aquéllas desarrolladas por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) dentro de las que destacamos las recientes publicaciones sobre desarrollo local con igualdad de género⁹⁸.
7. El IJM deberá establecer mecanismos de acompañamiento y seguimiento respecto del ciclo de políticas públicas municipales que identifique como paradigmáticas para constituirse como buenas prácticas.
8. El IJM debería establecer un modelo de diagnóstico municipal sobre la garantía efectiva del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo sería óptimo que se generara un modelo de diagnóstico respecto de la garantía de este derecho en el estado de Jalisco.

⁹⁸ Ver más información en <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/sala-de-prensa/inicio-noticias/712-presenta-inmujeres-serie-desarrollo-local-con-igualdad-de-genero>.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

IV. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES LEGALES UTILIZADAS.

Documentos legales

Del ámbito federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Del Estado de Jalisco:

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la igualdad de remuneración

Convenio 111 de la OIT acerca de la discriminación en materia de empleo y ocupación



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos:

Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216

Opiniones consultivas:

Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985*

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

Comité de Derechos Humanos

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18.

Comité CEDAW

ONU, Comité CEDAW, Recomendación General N° 19, *La violencia contra la mujer*.

Tesis aisladas y jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación

Tesis aislada, 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, pág. 448.

Tesis aislada, 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXII, noviembre de 2005, pág. 40.

Tesis aislada, 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXVI, julio de 2007, pág. 262.



GOBIERNO FEDERAL

“Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

Tesis aislada, 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, pág. 639.

Doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, 2011.

Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer

ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, Informe de 2011.

Doctrina:

Acuña Marcelo – El plan de gobierno, el planeamiento estratégico para la administración pública y su vinculación con la formulación del presupuesto. – manuscrito – Programa del Banco Mundial de Fortalecimiento de la Administración Financiera – Marzo 2005.

Amartya K. Sen, *Invertir en la infancia: su papel en el desarrollo*. Ponencia presentada en la Conferencia anual del Banco Interamericano de Desarrollo “invertir en la infancia” en su asamblea anual en el Romper el ciclo de la pobreza: Invertir en la infancia”, París. 14 de marzo de 1999.

CEPAL, *Equidad, Desarrollo y Ciudadanía*, Chile, CEPAL, 2000.

CEPAL, *Transformación productiva con equidad. La tarea prioritaria de América Latina y el Caribe en los años noventa (LC/G.1601-P)*, Santiago de Chile, 1990. Publicación de las Naciones Unidas.

Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios Públicos Municipales*, México, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, [Prólogo del Dr. Héctor Fix Zamudio]. Disponible en

<http://www.inap.org.mx/portal/images/RAP/34%20servicios%20pblicos%20municipales.pdf>.

Facio, Alda, *La carta magna de todas las mujeres*, pág. 1, versión electrónica <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/La%20carta%20magna%20de%20todas%20las%20muejr es.pdf> (vi: 23 de octubre de 2012).

Franco, Elisa, *et al, El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, 2011.



GOBIERNO
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

Guillerot, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos Humanos de las mujeres*, IIDH, San José de Costa Rica, 2008.

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), *Glosario de Género*, Versión electrónica disponible en <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/programas/prevencion-de-la-trata-de-personas/glosario>.

Medina, Cecilia, "Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?", en Prof. a. Manganas (ed.), *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos, Volume B, Athens, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group*, 2003.

OACNUDH, *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, ONU, Nueva York y Ginebra, 2006.

O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *et al, Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, México, 2010.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford, 2007.

Pérez Hernández, José Francisco Pedro, *Génesis del municipio*, México, *Multidisciplina*, Revista de la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, núm. 7, 2010, pp. 85. Disponible en http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acatlan.unam.mx%2Fmultidisciplina%2Ffile_download%2F87%2Fmulti-2010-09-07.pdf&ei=xlagUJT4KMqj2QXcnYDYDg&usq=AFQjCNFi_Q57sFrtg0CZtIsCXwZTWB6qXw.

UNIFEM, *Presupuestos sensibles al género. Conceptos y elementos básicos*, México, 2006.

Vinelli, Juan Carlos, *Enfoque presupuestario: por áreas de gestión del sector público*, Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP), 1994, http://www.asip.org.ar/es/revistas/31/juan_carlos_vinelli/juan_carlos_vinelli_01_2.php.